
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Yovanny Bladimir Puello García y La Internacional de Seguros, S. A.

Abogados: Licda. Dormys Siches, Licdos. Marino Dicient Duvergé y Rafael Chalas Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yovanny Bladimir Puello García, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0092371-2, domiciliado y residente en la calle 24 de Septiembre núm. 11, Madre Vieja Sur, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, y La Internacional de Seguros, S.A., entidad aseguradora, ambos contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Dormys Siches, actuando por sí y por los Licdos. Marino Dicient Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Marino Dicient Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, en representación de los recurrentes Yovanny Bladimir Puello García y La Internacional de Seguros, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 14 de junio de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4506-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 17 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Yovanny Bladimir Puello García, acusándolo de violación a las disposiciones de los arts. 49 párrafo C, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, en la República Dominicana, en perjuicio de Porfirio Tibrey Castillo;
- b) que apoderado para el conocimiento del fondo del caso el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, emitió el 7 de abril de 2017, la sentencia núm. 0313-2016-SFON-00006, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Yovanny Bladimir Puello García, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99 y la Ley 12-07, en perjuicio del señor Porfirio Tibrey Castillo, y en consecuencia, lo condena a seis meses de prisión suspendido pos cumplimiento del artículo 341 CPP bajos las modalidades establecidas en el artículo 41 CPP numerales 1, 4 y 8 y al pago de una multa por un monto de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor del Estado dominicano; SEGUNDO: Condena al señor Yovanny Bladimir Puello García, al pago de las costas penales; TERCERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, intentada por el señor Porfirio Tibrey Castillo, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente; CUARTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en autoría civil, condena a la parte demandada, señor Yovanny Bladimir Puello García, al pago de la suma de: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños morales, ocasionados al señor Porfirio Tibrey Castillo; QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora, seguros La Internacional, hasta el monto envuelto en la póliza; SEXTO: Condena a la parte demandada, señor Yovanny Bladimir Puello García, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, iniciando el plazo para su interposición a partir de los veinte (20) días de su notificación y la lectura íntegra; OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves veintiocho (28) de abril del año dos mil dieciséis (2016), a las 2 horas de la tarde valiendo cita para las partes presentes y representadas”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Yovanny Bladimir Puello García y La Internacional de Seguros, S.A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00095, el 18 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, quienes actúan a nombre y representación del señor Yovanny Bladimir Puello García y la entidad aseguradora La Internacional de Seguros, S.A., en contra de la sentencia núm., 0313-2016-SFON-00006, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada por no haberse probado los vicios denunciados por los recurrentes; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en la presente instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, la parte recurrente Yovanny Bladimir Puello García y La Internacional de Seguros, S.A., por intermedio de su abogado plantearon los siguientes medios:

“Primer Medio: Illogicidad manifiesta. Que en las declaraciones de los testigos Porfirio Tibrey Castillo y Cecilio Álvarez hay contradicciones, y las mismas no pueden ser creíbles, por lo que el juzgador no debió darle valor probatorio a las declaraciones, claramente la juez no analiza armónicamente las pruebas y violenta lo consagrado en el artículo 172 del CPP, decimos esto porque ambos testigos no establecieron con claridad el lugar del

accidente. Que el Juez a-quo al momento de dictar sentencia y hacer la distribución concerniente a la indemnización no se baso en las pruebas, toda vez que dichas pruebas no se corresponden con el supuesto daño. Que debieron de establecer en que medio de prueba fundamentaban su condena, pero más que eso individualizar la prueba que compromete al imputado. Que el hecho de la Corte fallar así y establecer como fundamento para dicha condena las actas del proceso, las cuales en modo alguno responsabilizan a mi defendido y mucho menos lo incriminan, por lo que la ilogicidad manifiesta es evidente; **Segundo Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Que los jueces a-quo al ratificar la sentencia recurrida no tomaron ninguna circunstancia a favor del imputado, si solo se limita a decir en sus considerandos que la calificación jurídica está bien”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“1) Que al analizar la decisión recurrida, partiendo de los planteamientos antes señalados, es procedente establecer, que diferente a la tesis de que el tribunal a-quo no tiene como justificar su decisión, puede observarse que la sentencia recurrida se encuentra debidamente sustentada tanto en el aspecto fáctico como regulatorio, habiendo sido valorada todas las pruebas producidas en el juicio, tanto las certificantes como son las actas y documentos, como las vinculantes, es este caso las declaraciones de los testigos a cargo Porfirio Tibrey Castillo y Cecilio Álvarez, los cuales manifestaron de forma separada, que el accidente ocurrió en la cabeza del puente de acceso al sector Los Molinas de esta ciudad, alrededor de la once (11:00) de la mañana, cuando la víctima cruzaba la intercepción que se forma en la entrada del referido sector, y que fue impactada por el vehículo tipo camioneta que conducía el imputado en dirección Sur a Norte en la avenida Constitución, al realizar un rebase en forma de zic zac, quedando la motocicleta delante de la camioneta, situación por la que el encartado tuvo que detenerse, aprovechando el último de los testigos junto a otras personas que se encontraban en el lugar, para requerirle que le prestara auxilio a la víctima, lo cual procedió a hacer, según puede leerse en la fijación de los hechos realizada por el tribunal a-quo y el registro de las declaraciones de los testigos, la cual reposa en la referida decisión, no advirtiéndose contradicción alguna como exponen, quienes además transcriben en su escrito recursivo informaciones que no corresponden con el presente caso cuando refieren “que el acta de registro donde el Ministerio Público obtiene la supuesta cadena robada no cumple con las formalidades que establecen los artículos 174, 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal”; 2) que en lo que respecta al cuestionamiento de las razones que tuvo el tribunal para imponer al imputado la pena de seis (6) meses, la cual califican como mínima los recurrentes, procede señalar que el hecho de que se haya impuesto la citada pena, no puede ser en modo alguno una casual de apelación, ya que la magnitud de esta no depende de la demostración o no de la participación del encartado en un hecho penal, en este caso a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, sino que el tribunal tomó en consideración la gravedad del hecho ocurrido e impuso la citada pena, partiendo del grado de participación y responsabilidad del imputado en la causa generadora del accidente, en cuanto a la calificación jurídica de caso, el tribunal dictó sentencia condenatoria por violación a los arts. 49 literal c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, y la Ley 12-07, y finalmente en cuanto a las razones que tuvo la juzgadora para fijar indemnización a favor de la víctima, es de lugar establecer que las lesiones sufridas por el señor Porfirio Tibrey Castillo, tienen un tiempo de curación de doce (12) meses, por lo que el monto acordado se encuentra dentro de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, requeridos al efecto, descartándose de esta forma los motivos en que se sustenta el presente recurso de apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes en su primer y segundo medio, invoca ilogicidad manifiesta. Que en las declaraciones de los testigos Porfirio Tibrey Castillo y Cecilio Álvarez hay contradicciones, y las mismas no pueden ser creíbles, por lo que el juzgador no debió darle valor probatorio a las declaraciones, claramente la juez no analiza armónicamente las pruebas y violenta lo consagrado en el artículo 172 del cpp, así como la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, por entender dicha parte que los jueces

aquo al ratificar la sentencia recurrida no tomaron ninguna circunstancia a favor del imputado, si solo se limita a decir en sus considerandos que la calificación jurídica está bien;

Considerando, que del análisis en conjunto de los motivos invocados, así como de la sentencia impugnada se aprecia, que contrario a lo denunciado por los recurrentes la Corte procedió a verificar la contradicción argüida estableciendo de manera categórica que no se advierte contradicción alguna, toda vez que de las declaraciones de los testigos pudo comprobar el lugar donde ocurrió el accidente, y que el imputado al realizar un rebase en una intersección e introducirse sin tomar las precauciones de lugar e impactar a la víctima, fue lo que originó accidente de tránsito en cuestión;

Considerando, que siendo la valoración probatoria una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde se ha de practicarse la inmediatez, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de se evidencie contradicción o ilogicidad alguna, lo cual no se verifica tras el estudio de los planteamientos de la Corte a-qua al dar respuesta a los medios del recurso de apelación, por lo que procede desestimar los medios de casación y consecuentemente rechazar el recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yovanny Bladimir Puello García y La Internacional de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de mayo de 2107, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Yovanny Bladimir Puello Garcia al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.